



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Acumulación)
Radicado	05001 34 03 003 2019 00132 00
Acumulado	05001 40 03 020 2019 00496 00
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	José F. Arango Sepúlveda y Gloria Patricia Gallego
Decisión	Ordena notificar a la codemandada, decreta secuestro, toma nota de remanentes
AE.	971V (610) 5

Estando el presente proceso para ordenar seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho, que no obstante haberse indicado en el auto que libró mandamiento de pago que los demandados contaban con el término de cinco (5) días para pagar o proponer excepciones, contados a partir de la fecha en que se notificara ese proveído por estados, lo cierto es que en esta demanda de acumulación también se dirigió contra la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO MORALES, quien no fue demandada en la demanda principal y por consiguiente la notificación de dicho proveído a ésta debe realizarse de manera personal.

En ese contexto, en virtud de la facultad saneadora que le confiere al Juez el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de evitar posibles nulidades, se ordena a la parte demandante realizar la diligencia de notificación personal a la codemandada GLORIA PATRICIA GALLEGO MORALES, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ... Parágrafo 1. Lo previsto

en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. ...”

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la notificación de la demanda, a la codemandada GLORIA PATRICIA GALLEGO MORALES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de desistimiento tácito.

De otro lado, embargados como se encuentran los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias números 001-516037, 001-516038, 001-516048 y 001-516064, se decreta el secuestro de los mismos. Para dicha diligencia se comisiona a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, con facultades para reemplazar al secuestro si no compareciere a la diligencia siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia vigente, fijarle sus honorarios provisionales, subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario.

Se designa como secuestre a la firma INSOP S.A.S., quien se ubica en la Carrera 41 N° 36 Sur-67, of. 305 de Envigado, tel. 332 92 06, correo electrónico secretaria@insop.com.co. La parte interesada le comunicará su designación, con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del éste sin justificación. Aceptado el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por último, el Juzgado TOMA NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado José Fernando Arango Sepúlveda, solicitado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante oficio 150 del 07 de febrero 2020, para el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía que allí le adelanta el Banco de Occidente, radicado bajo el número 009-2019-00826, con la salvedad de que la medida queda por cuenta de esta demanda de acumulación, toda vez que el proceso con radicado 2019-00496, terminó por pago total de la obligación. Oficiase en tal sentido, a través de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe648a66f47be5d53554715ed12e5994e937ce1346753e3f8213ca58ba26f8f

Documento generado en 20/11/2020 11:58:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**